

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2026-P-0114

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 31 de marzo de 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACIÓN: 08 de abril de 2026 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	HJP-09581	ALVARO SMITH SOLANO NIETO	VSC- No.3929	31/12/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJP-09581	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
HJP-09581**

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3929 DE 31 DIC 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
HJP-09581"**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 27 de enero de 2010, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERÍA - INGEOMINAS y los señores PABLO EMILIO URREA y ESTHER LUISA HERNANDEZ DE NIETO, suscribieron el **Contrato de Concesión No. HJP-09581**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDA EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, ubicado en Jurisdicción de los Municipios de GACHALA y UBALA, Departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 660,9921 Hectáreas por el término de treinta (30) años contados a partir de la fecha de su Inscripción en el Registro Minero Nacional - RMN, la cual se efectuó el 09 de marzo de 2010.

Mediante Resolución No. 001593 de 19 de noviembre del 2012, con constancia de ejecutoria y en firme el 06 de marzo de 2013 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 02 de abril del 2013, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, aceptó la solicitud de subrogación de los derechos dentro del **Contrato de Concesión No. HJP-09581**, que le correspondían a la señora ESTHER LUISA HERNANDEZ DE NIETO (fallecida), a favor de los señores ROSA ESTELLA NIETO HERNANDEZ, SANDRA ESPERANZA NIETO HERNANDEZ, DORIS CONSUELO NIETO HERNANDEZ, LUIS AUGUSTO NIETO HERNANDEZ y MARTHA YANETH NIETO HERNANDEZ.

A través de la Resolución No. 1087 del 30 de diciembre de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Guavio - CORPOGUAVIO, otorgó Licencia Ambiental a los señores PABLO EMILIO URREA, LUIS AUGUSTO NIETO HERNANDEZ, DORIS CONSUELO NIETO HERNANDEZ, ROSA ESTELLA NIETO HERNANDEZ, SANDRA ESPERANZA NIETO HERNANDEZ y MARTA JANET NIETO HERNANDEZ, para la ejecución del proyecto de exploración y explotación de un yacimiento de ESMERALDA en el área sujeta al **Contrato de Concesión No. HJP-09581** de los Municipios de GACHALÁ y UBALÁ, departamento de CUNDINAMARCA.

Con Auto GET No. 000143 de fecha de 19 de agosto de 2016, notificado por estado jurídico No. 123 del 24 de agosto del 2016, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y sus complementos para el mineral esmeraldas, que-

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
HJP-09581**

dando el **Contrato de Concesión No. HJP-09581** en la etapa de explotación, de conformidad con el concepto técnico No. 162 del 17 de agosto de 2016.

En Auto GET No. 000206 con fecha de 29 de noviembre de 2016 y de conformidad con el concepto técnico GET No. 233 del 25 de noviembre de 2016, se aprobó el ajuste al programa de trabajos y obras (PTO) y sus complementos, para el mineral ESMERALDAS, dentro del **Contrato de Concesión No. HJP-09581**.

Mediante Resolución VCT No. 000457 de fecha 29 de mayo de 2019, inscrita en el Registro Minero Nacional el 06 de agosto de 2019, se resolvió ACEPTAR la solicitud de subrogación dentro del **Contrato de Concesión No. HJP-09581**, para los señores HECTOR YIMY PATIÑO NIETO, SAUDITH YULLY ROCIO PATIÑO NIETO, HAMILTON REINEL SOLANO NIETO, ALVARO SMITH SOLANO NIETO y FIYERAD STIVEN SOLANO NIETO y excluir del Registro Minero Nacional a la señora ROSA ESTELLA NIETO HERNANDEZ (QEPD).

Mediante Resolución No. 000787 del 23 de septiembre de 2019, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, CORREGIR en el Registro Minero Nacional el orden de las coordenadas de la Alinderación del título minero No. HJP-09581. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de noviembre de 2019.

Mediante radicado No. 20241003469052 de octubre 12 de 2024, el señor Octavio José Pérez Hurtado en calidad de apoderado de los señores PABLO EMILIO URREA, y HECTOR YIMI PATIÑO NIETO, cotitulares del **Contrato de Concesión No. HJP-09581**, solicitaron Amparo Administrativo en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, exponiendo que:

"(...) han venido realizando trabajos de exploración y, de suyo, explotación, por demás de manera ilegal, en distintas áreas contenidas en el título minero HJP-09581, específicamente dentro de las coordenadas que seguidamente se detallan así:

4.7812 - 73.3901
4.78129 - 73.39028
4.78649 - 73.38706
4.78681 - 73.38693
4.78679 - 73.38693

Coordenadas estas que se resaltan, a pie de página izquierda, en las fotografías de detalle que se anexan y, además, se ha tenido conocimiento de otras labores, en otros sitios, desde luego ilegales, de minería, que también se están ejecutando dentro del área del título minero HJP-09581, (...)"

Posteriormente, mediante radicado No. 20251003708432 de febrero 05 de 2025, se presentó documento con asunto "ADICIÓN A SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA CONTRATO DE CONCESION MINERA NUMERO HJP-09581 CONTRA PERSONA DETERMINADA E INDETERMINADAS", en donde el abogado OCTAVIO JOSE PEREZ HURTADO, como apoderado general del Señor PABLO EMILIO URREA, expone:

"(...) ante el conocimiento que se tiene que la Señora LUZ MYRIAM DUARTE RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 51.600.619 expedida en Bogotá D. C., como persona determinada, ha venido realizando trabajos de exploración y, de suyo, explotación, por demás de manera ilegal, en distintas áreas contenidas en el título minero HJP-09581, específicamente dentro del área de 10 hectáreas y 4.581,62 metros

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
HJP-09581**

cuadrados, y cuyas coordenadas son: 1) 1.075.898,54 este, 1.020.538,47 norte; 2) 1.075.879,00 este, 1.020.413,00 norte; 3) 1.076.637,00 este, 1.020.280,00 norte; y 4) 1.076.659,71 este, 1.020.422,98 norte, las que hacen parte de la bocamina denominada Monteblanco.

Coordenadas estas en las que, se resalta, además de las señaladas en el pretérito escrito por medio del cual se solicita el amparo administrativo radicado bajo el número 20241003469052, se ha tenido conocimiento de otras labores, en los sitios en precedencia indicados, desde luego ilegales, de minería, que también se están ejecutando dentro del área del título minero HJP-09581, por parte, se itera, de la Señora LUZ MYRIAM DUARTE RAMIREZ, como persona determinada, (...)"

A través del Auto GSC-ZC No. 000813 de septiembre 09 de 2025, notificado por Aviso No. GGDN-2024-P-0465 y Edicto No. GGDN-2024-P-0466 del 10 de septiembre de 2025, SE ADMITIÓ y programó la diligencia de Amparo Administrativo, indicando que se cumplieron los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área del **Contrato de Concesión No. HJP-09581** el día 29 y 30 de septiembre de 2025.

Con Radicado ANM No. 20253320578311 del 12 de septiembre de 2025, se notificó a los querellantes el Auto GSC-ZC No. 000813 del 09 de septiembre de 2025 y se solicitó gestionar el acompañamiento a la Alcaldía Municipal de Gachalá con el fin que indicar la ubicación del lugar donde está ocurriendo la presunta perturbación y de esta manera proceder con la fijación de la notificación por AVISO

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Gachalá del departamento Cundinamarca a través del oficio ANM No. 20253320578301 del 12 de septiembre de 2025, enviado por correo electrónico el día 12 de septiembre de 2025. En consecuencia, dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto y Aviso por parte de la Alcaldía de Gachalá, certificado mediante oficio fechado del 26 de septiembre del 2025, suscritos por el Secretario de Gobierno, doctor Sergio Alejandro Urrea Guzmán.

Así, con estricto cumplimiento del debido proceso administrativo para todas las partes, el día 29 y 30 de septiembre de 2025, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo dentro del **Contrato de Concesión No. HJP-09581**, en la cual se constató la presencia por parte del querellante, señor OCTAVIO JOSE PEREZ HURTADO en calidad de apoderado, de los señores HECTOR YIMI PATIÑO NIETO y PABLO EMILIO URREA, ambos cotitulares mineros; aquí es importante mencionar que por parte la querellada nadie se hizo presente.

Con base en la anterior diligencia se profirió el **INFORME DE VISITA TÉCNICA DE VERIFICACIÓN PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJP-09581, LOCALIZADO EN EL MUNICIPIO DE GACHALÁ Y UBALÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA CONSECUTIVO No. 000015 del 14 de octubre del 2025**, en donde se expone:

"(...) 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada al área del contrato de concesión No. HJP-09581, en atención al Amparo Administrativo solicitado, se concluye lo siguiente:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJP-09581

5.1. La visita de verificación para resolver la solicitud de Amparo Administrativo dentro del área del contrato de concesión No. HJP-09581, se llevó a cabo los días 29 y 30 de septiembre de 2025, en atención a la solicitud presentada por, el apoderado el señor PABLO EMILIO URREA, actuando como cotitular minero del contrato de concesión No.HJP-09581, mediante el radicado ANM N° 20241003469052 de octubre 12 de 2024, radicado ANM N° 20251003708432 de febrero 05 de 2025 y radicado ANM 20253320558631 de mayo 02 de 2025.

5.2. Tras graficar las labores subterráneas de la Bocamina 1 NN, se constató que estas se encuentran por dentro del área delimitada por el contrato de concesión No HJP-09581. En consecuencia, se determina que existe una perturbación sobre los derechos al título minero No. HJP-09581, motivo por el cual se recomienda **Otorgar el Amparo Administrativo solicitado a personas indeterminadas.**

Bocamina 1 NN							
Coordenadas Geográficas Magnas Sirgas	Latitud	Longitud	Altura	Coordenadas Origen Nacional	Norte	Este	Altura
	4,78105	73,39036	1.087		2086312.244	4956729.445	1.087

5.3. Tras graficar las labores subterráneas de la Bocamina 2 Monte Blanco, se constató que estas se encuentran por dentro del área delimitada por el contrato de concesión No HJP-09581. En consecuencia, se determina que existe una perturbación sobre los derechos asociados al título minero No. HJP-09581, motivo por el cual se recomienda **Otorgar el Amparo Administrativo solicitado a personas indeterminadas.**

Bocamina 2 Monte Blanco							
Coordenadas Geográficas Magnas Sirgas	Latitud	Longitud	Altura	Coordenadas Origen Nacional	Norte	Este	Altura
	4,78055	73,39049	1.084		2086257,312	4956715,371	1.084

5.4. Tras graficar las labores subterráneas de la Bocamina 3 NN, se constató que estas se encuentran por dentro del área delimitada por el contrato de concesión No HJP-09581. En consecuencia, se determina que existe una perturbación sobre los derechos al título minero No. HJP-09581, motivo por el cual se recomienda **Otorgar el Amparo Administrativo solicitado a personas indeterminadas.**

Bocamina 3 NN							
Coordenadas Geográficas Magnas Sirgas	Latitud	Longitud	Altura	Coordenadas Origen Nacional	Norte	Este	Altura
	4,78653	73,38700	1.042		2086917,145	4957102,079	1.042

5.5. Tras graficar las labores subterráneas de la Bocamina 4 NN, se constató que estas se encuentran por dentro del área delimitada por el contrato de concesión No HJP-09581. En consecuencia, se determina que existe una perturbación sobre los derechos al título minero No. HJP-09581, motivo por el cual se recomienda **Otorgar el Amparo Administrativo solicitado a personas indeterminadas.**

Bocamina 4 NN							
Coordenadas Geográficas Magnas Sirgas	Latitud	Longitud	Altura	Coordenadas Origen Nacional	Norte	Este	Altura
	4,78610	73,38702	1.047		2086870,188	4957100,007	1.047

5.6. Tras graficar las labores subterráneas de la Bocamina 5 (predio del señor Carlos Romero), se constató que estas se encuentran por dentro del

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJP-09581

área delimitada por el contrato de concesión No HJP-09581. En consecuencia, se determina que existe una perturbación sobre los derechos al título minero No. HJP-09581, motivo por el cual se recomienda **Otorgar el Amparo Administrativo solicitado a personas indeterminadas.**

Bocamina 5 (Predio del señor Carlos Romero)							
Coordenadas Geográficas Magnas Sirgas	Latitud	Longitud	Altura	Coordenadas Origen Nacional	Norte	Este	Altura
	4,7885 9	73,38762	972		2087145,06 0	4957033,49 5	972

6. OTRAS CONSIDERACIONES

Se recomienda al Área Jurídica dar traslado y/o poner en conocimiento de este Informe a la Alcaldía Municipal de Gachalá y Ubalá.

Se remite este Informe al Área Jurídica para lo de su competencia y al Expediente No. HJP-09581, para que se efectúen las respectivas notificaciones. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de Amparo Administrativo anteriormente detallada se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

(...)

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal". [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
HJP-09581**

han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título. En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

A la postre, la Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"(...) La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva. (...)"

Con el informe de visita técnica de verificación para resolver la solicitud de amparo administrativo dentro del contrato de concesión No. HJP-09581, consecutivo **No. 000015 del 14 de octubre del 2025**, se concluyó:

"(...) 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada al área del contrato de concesión No. HJP-09581, en atención al Amparo Administrativo solicitado, se concluye lo siguiente:

La visita de verificación para resolver la solicitud de Amparo Administrativo dentro del área del contrato de concesión No. HJP-09581, se llevó a cabo

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJP-09581

los días 29 y 30 de septiembre de 2025, en atención a la solicitud presentada por, el apoderado el señor PABLO EMILIO URREA, actuando como cotitular minero del contrato de concesión No.HJP-09581, mediante el radicado ANM N° 20241003469052 de octubre 12 de 2024, radicado ANM N° 20251003708432 de febrero 05 de 2025 y radicado ANM 20253320558631 de mayo 02 de 2025.

*Tras graficar las labores subterráneas de la Bocamina 1 NN, se constató que estas se encuentran por dentro del área delimitada por el contrato de concesión No HJP-09581.
(...)*

*Tras graficar las labores subterráneas de la Bocamina 2 Monte Blanco, se constató que estas se encuentran por dentro del área delimitada por el contrato de concesión No HJP-09581.
(...)*

*Tras graficar las labores subterráneas de la Bocamina 3 NN, se constató que estas se encuentran por dentro del área delimitada por el contrato de concesión No HJP-09581.
(...)*

*Tras graficar las labores subterráneas de la Bocamina 4 NN, se constató que estas se encuentran por dentro del área delimitada por el contrato de concesión No HJP-09581.
(...)*

*Tras graficar las labores subterráneas de la Bocamina 5 (predio del señor Carlos Romero), se constató que estas se encuentran por dentro del área delimitada por el contrato de concesión No HJP-09581. En consecuencia, se determina que existe una perturbación sobre los
(...)*

6. OTRAS CONSIDERACIONES

Se recomienda al Área Jurídica dar traslado y/o poner en conocimiento de este Informe a la Alcaldía Municipal de Gachalá y Ubalá.

Se remite este Informe al Área Jurídica para lo de su competencia y al Expediente No. HJP-09581, para que se efectúen las respectivas notificaciones. (...)"

Posterior a la diligencia de verificación del área del **Contrato de Concesión No. HJP-09581**, mediante el radicado ANM No. 20251004247262 de octubre 28 de 2025, los señores WILFRAND ROMERO, CARLOS JULIO ROMERO y SILDANA MORALES, presentaron oficio con observaciones y defensa frente al acta de amparo administrativo, en donde se expone:

"(...) Desde el año 2023 venimos adelantando un proceso de formalización minera ante la AM, trámite que continúa activo. En el acta levantada durante la diligencia de amparo consta que manifestamos estar en dicho proceso de formalización. Las labores realizadas en la finca El Gran Tesoro no constituyen explotación ilegal, sino actividades mantenimiento y adecuación de bocaminas vinculadas al proceso de formalización minera. El título HJP-09581 no ha iniciado actividades de explotación, teniendo en cuenta que las bocaminas que reposan con coordenadas aprobadas en el PTO corresponden a labores históricas desarrolladas por nosotros, mineros tradicionales que ejercemos esta actividad Desde el año 1994.

Sin embargo, el amparo solicitado pretende el sellamiento de bocaminas y destrucción de herramientas de trabajo, afectando directamente nuestros derechos adquiridos por tradición minera y el derecho al trabajo.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
HJP-09581**

Cabe resaltar que en dos ocasiones anteriores (2011 y 2012) hemos presentado solicitudes formales de formalización minera ante la ANM (placas LJD-11131 y NIH-15061), demostrando una voluntad constante de legalización y cumplimiento normativo.

(...)

No somos terceros ajenos ni perturbadores simples: somos mineros reconocidos por el Estado en proceso de Formalización. El titular minero no puede alegar perturbación cuando no ha establecido la servidumbre minera ni ha ejercido materialmente su derecho de explotación, por lo que el amparo carece de fundamento fáctico y jurídico.

3. Limitaciones del Amparo por Embargo Judicial del Título

El Auto GEMTM No. 154 del 26 de septiembre de 2025 evidencia que el título HJP-09581 se encuentra embargado por orden del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio (Meta). Dicha medida restringe la capacidad del titular para solicitar o ejecutar actos administrativos como el amparo, por lo que toda actuación derivada de este debe suspenderse hasta que la autoridad judicial lo disponga. Cualquier actuación en contrario desconoce las competencias judiciales y vulnera el principio de legalidad.

4. Irregularidades en la Diligencia de Amparo

Durante la visita del 29 y 30 de septiembre de 2025, los funcionarios de la ANM recibieron observaciones de los señores Carlos Julio Romero Montero y Sildana Morales, quienes estuvieron presentes en la finca El Gran Tesoro. A pesar de su participación, no se les permitió firmar el acta, lo que constituye una irregularidad procedimental y vulnera el derecho al debido proceso.

Por solicitud se incluyó la intervención de la señora Diana Sabogal por vía telefónica pero se omitió injustificadamente la constancia de los mineros que sí estuvieron físicamente presentes. Este hecho evidencia trato desigual y falta de imparcialidad por parte de la autoridad actuante.

5. Contexto de Intimidación y Denuncia ante la Fiscalía

En el acta de amparo, el señor Octavio, apoderado del título HJP-09581, manifestó que "no se le permitió el ingreso al predio". Esta afirmación es falsa y carente de sustento, y desconoce el contexto de hostigamiento que se ha venido denunciando.

Con anterioridad, presentamos denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación por los actos de intimidación, amenazas y agresiones verbales perpetrados por personal vinculado al título HJP-09581, quienes han intentado ingresar de manera arbitraria al predio, generando temor e inseguridad en nuestras familias.

En dicha denuncia se expone que nunca se ha impedido el ingreso a funcionarios públicos, sino que se ha buscado proteger la integridad física y la seguridad frente a comportamientos intimidatorios y amenazas directas. Por tanto, las afirmaciones del señor Octavio no solo son inexactas, sino que buscan desacreditar la legítima defensa de nuestros derechos posesorios de formalización minera.

Este antecedente penal, que se encuentra radicado ante la Fiscalía, desvirtúa completamente la versión presentada en el acta y demuestra que la verdadera perturbación proviene de los titulares del título HJP-09581, quienes han actuado con abuso de poder y coacción. (...)"

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
HJP-09581**

Evaluado el caso de la referencia, es importante establecer, que tanto lo manifestado en el recorrido de la visita practicada al área del predio del señor Carlos Romero y el radicado ANM No. 20251004247262 de octubre 28 de 2025, fueron incorporados al expediente minero de amparo administrativo dentro del **Contrato de Concesión No. HJP-09581** con el fin de ser tenidos en cuenta y evaluados al momento de resolver dicha situación jurídica.

Frente a la visita realizada al punto de referencia "Bocamina 5 (predio del señor Carlos Romero)" dentro del área del **Contrato de Concesión No. HJP-09581**, en el acta de visita se puede evidenciar las personas que asistieron al inicio de la diligencia y cuando se finalizó, se dejó constancia del recorrido realizado, así como de las manifestaciones realizadas por las personas que concurrieron, incluyendo las del señor Carlos Romero sobre estar dentro de un proceso de formalización minera, teniendo la posibilidad de ejercer el derecho de defensa en el momento de la visita, quedando todo consignado en el acta respectiva, y después completar su defensa mediante radicado No. 20251004247262 de octubre 28 de 2025; en consecuencia, no existe irregularidad procedimental en la diligencia de amparo realizada.

Evidencia de lo anteriormente expresado se encuentra en el **INFORME DE VISITA TÉCNICA DE VERIFICACIÓN PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJP-09581, LOCALIZADO EN EL MUNICIPIO DE GACHALÁ Y UBALÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA CONSECUTIVO No. 000015 del 14 de octubre del 2025**, donde se dejó consignado lo siguiente:

"(...) Se realiza recorrido de inspección en la zona indicada por el Querellante y se realizó acompañamiento por parte de un trabajador delegado por el señor Carlos Romero (dueño del predio), El señor Carlos Romero nos recibió como propietario del predio, nos permitió el ingreso, manifestó estar dentro de un proceso de formalización y realiza adecuaciones en su predio para dicho proceso, en la visita en la bocamina en ese momento NO se pudo evidenciar personal trabajando para individualizar quien realiza dichas labores. Sin embargo, al graficar las coordenadas se encuentra dentro del área del título, por tal motivo se concede el amparo a personas indeterminadas. (...)"

Frente a las "Limitaciones del Amparo por Embargo Judicial" de que trata el radicado No. 20251004247262 de octubre 28 de 2025, se realizó la revisión en Anna Minería, donde se encontró el registro de la inscripción de embargo, así:

"INSCRIPCIÓN en el Registro Minero Nacional de la medida cautelar de EMBARGO de los derechos a explorar y explotar emanados del título minero No. HJP-09581. La medida cautelar de embargo fue decretada por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META, mediante auto de fecha del 24 de abril de 2023, proferida dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicado No. 50-001-40-03-007-2022-00360-00, en el cual actúa como LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL CC 9.312.371. y como demandado FIYERAD STIVEN SOLANO NIETO CC 1.019.036.291."

En este contexto, si bien se encuentra inscrito una medida cautelar dentro del **Contrato de Concesión No. HJP-09581**, también encontramos que los señores PABLO EMILIO URREA y HECTOR YIMI PATIÑO NIETO continúan inscritos en el Registro Minero Nacional -RMN- en calidad de TITULARES MINEROS, razón por la cual continúan estando facultados por la LEY para interponer la institución jurídica de amparo administrativo.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJP-09581

Con relación al proceso de formalización minera, es importante establecer que la Agencia Nacional de Minería -ANM- a través de actos administrativos notificara en debida forma de las decisiones que se adopten a todos los interesados en procesos de Formalización Minera; sin embargo, es importante tener en cuenta que la sola radicación manifestando interés y solicitando el proceso de formalización no confiere la prerrogativa de explotación, las cual se obtiene una vez surtidos los procedimientos legales establecidos junto con las decisiones debidamente adoptadas por la Autoridad Minera, más aún cuando ese interés de formalización se ubica al interior de un título minero, en este caso el **Contrato de Concesión No. HJP-09581**.

Por otra parte, con realización a la denuncia en la Fiscalía General de la Nación, es dicha entidad la competente para resolver y pronunciarse con relación a las denuncias penales, junto con las medidas que dicha autoridad considere necesarias en el marco de la actuación judicial. Aquí es importante mencionar que a la fecha no ha sido comunicada ninguna medida por parte de la Fiscalía o de alguna autoridad judicial sobre el **Contrato de Concesión No. HJP-09581** y las situaciones relatadas en el radicado No. 20251004247262 de octubre 28 de 2025.

Aclarado lo anterior, encontramos que en las bocaminas visitadas existen trabajos mineros NO autorizados por los titulares de los derechos mineros No. HJP-09581, para el presente caso, existe perturbación dentro del Contrato de Concesión No. HJP-09581, como bien se expresa en el **INFORME DE VISITA TÉCNICA DE VERIFICACIÓN PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJP-09581, LOCALIZADO EN EL MUNICIPIO DE GACHALÁ Y UBALÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA CONSECUTIVO No. 000015 del 14 de octubre del 2025**.

No obstante, con relación al punto de referencia (Bocamina 2 Monte Blanco), es importante mencionar que en la visita de inspección el apoderado de los cotitulares mineros manifestó desistir del amparo administrativo específicamente para este punto; sobre esta situación, en el informe de visita técnica encontramos:

PUNTO	COORDENADAS			OBSERVACIONES
Bocamina 2 Monte Blanco (aprobada en PTO)	Magna Sirgas Geográficas			Se realiza recorrido de inspección en la zona indicada por el Querellante, ejecutando la respectiva georreferenciación con GPS Garmín 64S de la Bocamina 2 Monte Blanco, la cual se localiza dentro del Título No. HJP-09581. Esta bocamina se encuentra aprobada dentro del PTO, se pudo evidenciar indicios de actividad minera recientes. Se tiene un túnel principal de con azimut de 120 ⁰ y 0 ⁰ de inclinación, las querellantes expusieron que el amparo lo interpusieron debido a que se habían apoderado de la bocamina, pero que ya se habían ido, por lo cual dentro de la misma diligencia desistieron del amparo de esta bocamina, esto debido a que se contempla iniciar labores.
	Latitud	Longitud	Altura	
	4,78055	73,39049	1.084	
	Origen Nacional CTM12			
	Norte	Este	Altura	
2086257,312	4956715,371	1.084		

En este contexto, teniendo en cuenta que ese punto se encuentra aprobado dentro del Programa de Trabajos y Obras-PTO, y que la situación fáctica que dio origen al amparo administrativo ya fue superada, es decir, que ya no existe la perturbación para ese punto específico, es viable para el titular minero solicitar el desistimiento y para la Autoridad Minera acceder al mismo, en el marco del artículo 18 de la Ley 1437 del 2011.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJP-09581

Ahora bien, frente a los demás puntos denunciados por los cotitulares mineros y constatados en el **INFORME DE VISITA TÉCNICA DE VERIFICACIÓN PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJP-09581, LOCALIZADO EN EL MUNICIPIO DE GACHALÁ Y UBALÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA CONSECUTIVO No. 000015 del 14 de octubre del 2025**, donde se deja la claridad de que las **PERTURBACIONES SÍ EXISTEN** y se encuentran ubicadas al interior del **Contrato de Concesión No. HJP-09581**, en las siguientes coordenadas:

Bocamina 1 NN							
Coordenadas Geográficas Magnas Sirgas	Latitud	Longitud	Altura	Coordenadas Origen Nacional	Norte	Este	Altura
	4,78105	73,39036	1.087		2086312.244	4956729.445	1.087

Bocamina 3 NN							
Coordenadas Geográficas Magnas Sirgas	Latitud	Longitud	Altura	Coordenadas Origen Nacional	Norte	Este	Altura
	4,78653	73,38700	1.042		2086917,145	4957102,079	1.042

Bocamina 4 NN							
Coordenadas Geográficas Magnas Sirgas	Latitud	Longitud	Altura	Coordenadas Origen Nacional	Norte	Este	Altura
	4,78610	73,38702	1.047		2086870,188	4957100,007	1.047

Bocamina 5 (Predio del señor Carlos Romero)							
Coordenadas Geográficas Magnas Sirgas	Latitud	Longitud	Altura	Coordenadas Origen Nacional	Norte	Este	Altura
	4,78859	73,38762	972		2087145,060	4957033,495	972

Así, al no revelarse prueba alguna sobre la titularidad del derecho a explorar y explotar, ni autorización por parte de los cotitulares mineros, se configura la **PERTURBACIÓN** contemplada en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, derivada de la existencia de exploración y explotación ilícita en el marco del artículo 159 de la misma Ley; razón por la cual, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309, ibídem, esto es, el desalojo, la suspensión inmediata y definitiva de las labores de extracción de minerales que desarrollan personas no autorizadas por el titular minero, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores a los titulares mineros, que deberá ser ejecutada por el Alcalde del municipio de **GACHALÁ**, del departamento de **CUNDINAMARCA**.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor OCTAVIO JOSE PEREZ HURTADO en calidad de apoderado de los señores **PABLO EMILIO URREA**, y **HECTOR YIMI PATIÑO NIETO**, cotitulares del **Contrato de Concesión No. HJP-09581**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS** para los puntos 1, 3 y 4 del **INFORME DE**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJP-09581

VISITA TÉCNICA DE VERIFICACIÓN PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJP-09581, LOCALIZADO EN EL MUNICIPIO DE GACHALÁ Y UBALÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA CONSECUTIVO No. 000015 del 14 de octubre del 2025, y para el punto 5 del referido informe en contra de los señores CARLOS JULIO ROMERO MONTERO C.C. No. 5.980.352, WILFRAND ROMERO C.C. No. 80.739.016, y SILDANA MORALES C.C. No. 41.689.866; el primero identificado en el referido informe de verificación y los siguientes en el complemento de la defensa al amparo administrativo presentado mediante radicado No. 20251004247262 de octubre 28 de 2025. En las siguientes coordenadas:

Bocamina 1 NN							
Coordenadas Geográficas Magnas Sirgas	Latitud	Longitud	Altura	Coordenadas Origen Nacional	Norte	Este	Altura
	4,78105	73,39036	1.087		2086312.244	4956729.445	1.087

Bocamina 3 NN							
Coordenadas Geográficas Magnas Sirgas	Latitud	Longitud	Altura	Coordenadas Origen Nacional	Norte	Este	Altura
	4,7865 3	73,38700	1.042		2086917,14 5	4957102,07 9	1.04 2

Bocamina 4 NN							
Coordenadas Geográficas Magnas Sirgas	Latitud	Longitud	Altura	Coordenadas Origen Nacional	Norte	Este	Altura
	4,7861 0	73,38702	1.047		2086870,18 8	4957100,00 7	1.04 7

Bocamina 5 (Predio del señor Carlos Romero)							
Coordenadas Geográficas Magnas Sirgas	Latitud	Longitud	Altura	Coordenadas Origen Nacional	Norte	Este	Altura
	4,7885 9	73,38762	972		2087145,060	4957033,495	972

ARTÍCULO SEGUNDO. - ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Amparo Administrativo solicitado para la bocamina denominada (Bocamina 2 Monte Blanco), por las razones expuestas en el presente acto administrativo, con coordenadas:

Bocamina 2 Monte Blanco							
Coordenadas Geográficas Magnas Sirgas	Latitud	Longitud	Altura	Coordenadas Origen Nacional	Norte	Este	Altura
	4,7805 5	73,39049	1.084		2086257,31 2	4956715,37 1	1.08 4

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR el desalojo, la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan dentro del **Contrato de Concesión No. HJP-09581** los **PERTURBADORES** descritos y en las **COORDENADAS** indicadas en el artículo primero del presente acto administrativo. Lo anterior, acogiendo el principio de eficacia dispuesto en el art. 3° de la ley 1437 de 2011, en aras de evitar dilaciones y/o retardos que vulneren el derecho material que pretende amparar la presente actuación administrativa y su ejecución en los términos del artículo 23 de la ley 1801 de 2016 y el artículo 89 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **OFICIAR** al señor alcalde municipal de **GACHALÁ**, departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, al cierre definitivo de los

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
HJP-09581**

trabajos, desalojo de los **PERTURBADORES**, señores **CARLOS JULIO ROMERO MONTERO, WILFRAND ROMERO** y **SILDANA MORALES** y **PERSONAS INDETERMINADAS** al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos a los titulares del **Contrato de Concesión No. HJP-09581**, de conformidad con la descripción contenida en el **INFORME DE VISITA TÉCNICA DE VERIFICACIÓN PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJP-09581, LOCALIZADO EN EL MUNICIPIO DE GACHALÁ Y UBALÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA CONSECUTIVO No. 000015 del 14 de octubre del 2025.**

ARTÍCULO QUINTO. - **PONER EN CONOCIMIENTO** a las partes del INFORME DE VISITA TÉCNICA DE VERIFICACIÓN PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJP-09581, LOCALIZADO EN EL MUNICIPIO DE GACHALÁ Y UBALÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA **CONSECUTIVO No. 000015 del 14 de octubre del 2025.**

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, **REMITIR** copia del **INFORME DE VISITA TÉCNICA DE VERIFICACIÓN PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJP-09581, LOCALIZADO EN EL MUNICIPIO DE GACHALÁ Y UBALÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA CONSECUTIVO No. 000015 del 14 de octubre del 2025** y del presente acto administrativo a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL GUAVIO -CORPOGUAVIO-** y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** Seccional **CUNDINAMARCA**. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan en el marco de sus competencias y ámbito misional.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - **NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo:

- A los señores **HECTOR YIMY PATIÑO NIETO, PABLO EMILIO URREA, SAUDITH YULLY ROCIO PATIÑO NIETO, HAMILTON REINEL SOLANO NIETO, ALVARO SMITH SOLANO NIETO, FIYERAD STIVEN SOLANO NIETO, MARTHA YANETH NIETO HERNÁNDEZ, SANDRA ESPERANZA NIETO HERNÁNDEZ, DORIS CONSUELO NIETO HERNÁNDEZ** y **LUIS AUGUSTO NIETO HERNÁNDEZ** titulares del **Contrato de Concesión No. HJP-09581**, directamente o a través de su apoderado.
- A los querellados, señores **WILFRAND ROMERO** C.C. No. 80.739.016 (agroindustriascdeoro@gmail.com / Celular: 3114903025), **CARLOS JULIO ROMERO MONTERO** C.C. No. 5.980.352, y **SILDANA MORALES** C.C. No. 41.689.866.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Respecto de los **PERTURBADORES INDETERMINADOS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
HJP-09581***

diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de diciembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Jorge Mario Echeverria Usta

Revisó: Felix Mauricio Ibarra Guevara

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Jorge Enrique Lopez Becerra, Andres Arturo Mendez Delgado



NIT: 900.052.755-1
 www.prindel.com.co
 Registro Postal 0254
 Calle 76 # 28 B - 50 PBX 756 0245 BTA



Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta | Tel: 7560245

Mensajería

Paquete



130038941726

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
 AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
 PISO 8
 NIT 900500018. BOGOTA-CUNDINAMARCA

ALVARO SMITH SOLANO NIETO
 CALLE 163A #8 26 Tel.
 BOGOTA-CUNDINAMARCA

10-03-2026 DOCUMENTOS 15 FOLIOS Peso 1

130038941726

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
 AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
 Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: ALVARO SMITH SOLANO NIETO
 CALLE 163A #8 26 Tel.
 BOGOTA - CUNDINAMARCA

Observaciones: DOCUMENTOS 15 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM
 La mensajería expresa se moviliza bajo
 Registro Postal No. 0254
 Consultar en www.prindel.com.co

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755

Referencia: 20265700088111

Alvaro Smith Solano Nieto
 10/03/26

Fecha de Imp: 10-03-2026
 Fecha Admisión: 10 03 2026
 Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1
 D: M: A:

Intento de entrega 2
 D: M: A:

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

Peso: 1 Reimpresión:

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Recibi Conforme: *DE LA 8-12*
PASA 8A.

Nombre Sello:

C.C. o Nit Fecha
 D: M: A: